
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 234/2002-B/I
Sentencia nº 157 (16-05-2003)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

ORDEN DE DEMOLICIÓN. INSTALACIÓN ANTENA TELEFONÍA MÓVIL. SUELO NO URBANIZABLE.

Traslado a las empresas suministradoras de abastecimiento de agua, gas y telefonía, para que procedan a la suspensión de los suministros.

Caducidad del expediente sancionador por transcurso del plazo de 3 meses.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Javier Albar García

En Zaragoza, a dieciséis de mayo de dos mil tres.

El Sr. D. Javier Albar García Magistrado-Juez de Contencioso-Administrativo nº 2 de Zaragoza y su Partido, habiendo visto los presentes autos de procedimiento ordinario 234 /2002 –Sección B/I seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente T.M.E., S.A., representada por la Procuradora D^a L.R.A. y de otra el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representada por el Procurador D. F.P.A. sobre «Resolución del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza por la que se ordena la demolición de la instalación de telefonía móvil sita en el polígono 42, parcela del paraje “Valdetalaya” del Barrio de Villamayor, de fecha 10 de junio, que ha sido notificada a T.M.E., S.A., con fecha 21 de junio, así como dando traslado a las empresas suministradoras de agua».

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.– Que mediante escrito de fecha 18 de julio de 2002 se interpuso por T.M.E., S.A. recurso contencioso-administrativo contra la siguiente actuación: «Resolución del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza por la que se ordena la demolición de la instalación de telefonía móvil sita en el polígono 42, parcela del paraje “Valdetalaya” del Barrio de Villamayor, de fecha 10 de junio, que ha sido notificada a T.M.E., S.A., con fecha 2 de junio, así como dando traslado a las empresas suministradores de agua, gas y telefonía a fin de que procedan a la suspensión de los correspondientes suministros».

Acordándose incoar procedimiento ordinario, el cual debería sustanciarse conforme a lo dispuesto en el art. 45 y ss. de la LJCA, y reclamándose el oportuno expediente administrativo.

SEGUNDO.– Que tras recibirse el expediente reclamado, se dio traslado del mismo a la recurrente para que en el plazo de veinte días formalizase la oportuna

demanda, habiéndolo hecho mediante el escrito que consta unido, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos.

Una vez formalizada la demanda, se dio traslado a la Administración demandada, con entrega del expediente administrativo, para que contestara a la misma en el plazo de veinte días, habiéndolo hecho conforme consta en autos.

TERCERO.- Que mediante Auto de fecha 28 de octubre de 2002 se acordó fijar la cuantía del recurso en Indeterminada superior a 18.030,36 euros e inferior a 150.253,03 euros; acordándose el recibimiento del procedimiento a prueba, practicándose las pruebas propuestas por las partes, admitidas y declaradas pertinentes con el resultado que obra en autos. Verificándose posteriormente el trámite de Conclusiones.

CUARTO.- Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre la resolución de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de 7-6-2002, notificada el 21-6-2002 que ordenó a la recurrente la demolición de una antena de telefonía móvil en el barrio de Villamayor.

Se alega caducidad del procedimiento administrativo e improcedencia de la orden de retirada por ser legalizable.

SEGUNDO.- Se ha suscitado a menudo si existe la caducidad en los expedientes de restauración de la legalidad urbanística, pero hoy día es una cuestión pacífica, al menos en el ámbito del TSJ de Aragón, en una de cuyas últimas sentencias al respecto, de 20-9-2002, rec. 571/1998, se decía «SEGUNDO- Con relación a la caducidad, ya se ha pronunciado este TSJ en relación con la existencia de la misma en los procedimientos de restablecimiento de la legalidad urbanística conculcada, en concreto en la sentencia de 18-7-2000, rollo de apelación 99/1999, precisamente con relación a una obra también en Garrapinillos, rechazando la argumentación del juez “a quo” según la cual no existe tal plazo de caducidad para el restablecimiento de la legalidad urbanística sino que puede llevarse a cabo durante el plazo de 4 años establecido por el DL 16/1981 de 16-10. La razón es que, frente al sistema de la LPA, en el que, según recapitulaba la STS de 23-6-98 había una separación de lo que eran los regímenes de caducidad, que operaba sólo por causa imputable al administrado y de plazo máximo para resolver, que afectaba a la Administración en la Ley 30/1992, por el contrario, se prevé tanto la caducidad por causa imputable al interesado como por causa imputable a la Administración, art. 43.4, produciéndose ésta última a los 30 días de acabado el plazo máximo para dictar resolución, salvo que se hubiera suspendido por causa imputable al interesado.»

Por tanto, se trata de examinar si se dan los plazos propios de la caducidad, sí bien aplicando la Ley 4/1999, que es más exigente que la redacción inicial de la Ley 30/1992, ya que no establece el plazo añadido de seis meses y además establece como «días ad quem» de terminación del plazo el de la notificación de la resolución.

TERCERO.– El expediente debe de entenderse iniciado a partir del 13 de junio de 2001, folio 11, fecha en la que, tras las iniciales averiguaciones sobre la situación de la antena, se da traslado a la interesada, todo ello a falta de un acto formal de incoación. La resolución se notificó el 21 de junio de 2002, folio 18, por lo que resulta evidente que había transcurrido el plazo de tres meses establecido en el art. 42.3 de la ley 30/1992, a falta de otro plazo específico. En consecuencia, procede anular la resolución recurrida, al ser contraria al ordenamiento jurídico.

CUARTO.– No procede hacer expresa condena de las costas del recurso, al no haberse apreciado temeridad o mala fe, conforme al art. 139 LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

FALLO

Que estimando en su totalidad el recurso interpuesto por T.S.M., S.A. contra la resolución de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de 7-6-2002, notificada el 21-6-2002 que ordenó a la recurrente la demolición de una antena de telefonía móvil en el barrio de Villamayor, debo anular y anulo la misma, dejándola sin efecto, no habiendo lugar a hacer expresa condena de las costas del recurso.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.